JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., Ocho (08) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022).-

RAD**:** EXPEDIENTE NUMERO 110014003 014 2022 - 00179 00 SOLICITUD DE TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL) PROMOVIDA POR EL CIUDADANO ÁLVARO HUMBERTO JOYA CHAPARRO, IDENTIFICADO CON LA C. C. No. 230.180.

De acuerdo con el anterior informe rendido por la secretaría, en atención a lo solicitado en el memorial que obra a folios preliminares del presente cuaderno, allegado por el apoderado judicial de la sociedad INTERNATIONAL BUSINESS & INVESTMENTS LTDA. – INBI LTDA., en su calidad de acreedor del deudor que se cita en la referencia (derivados No. 01 [folios 36 y 37] y 89 del expediente digital) y de conformidad a lo normado por el artículo 534 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

Acorde a la solicitud contenida en el escrito en mención y luego de revisada la actuación adelantada en el compaginario, se advierte que primigeniamente conoció el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de esta ciudad capital, de las objeciones planteadas en el proceso de insolvencia promovido por el ciudadano ÁLVARO HUMBERTO JOYA CHAPARRO, identificado con la C. C. No. 230.180, luego, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 534 del Código General del Proceso, el cual señala "El Juez que conozca la primera de las contoversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto", se concluye que el asunto que se cita en la referencia deberá asumirse por el precitado Juzgado y no por esta Sede Judicial, razón por la cual en esta oportunidad se procederá a declarar sin valor ni efecto la actuación adelantada en el presente asunto a partir del auto admisorio de demanda inclusive y en su lugar, remitir las presentes diligencias al Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de esta urbe, para lo de su cargo.-

En efecto, jurisprudencialmente se tiene por sabido que las providencias dictadas en contravía de las normas procesales (ilegales) no atan al Juez ni a las partes a su cumplimiento, sino que por el contrario existiendo mecanismos para subsanar los yerros cometidos, éstos se aplicarán de inmediato, evitando que la ilegalidad cometida conlleve a perjuicios mayores a cualquiera de las partes.-

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto admisorio de demanda inclusive, el cual fue proferido el 18 de marzo del año en curso (derivado No. 02 del expediente digital).

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión del asunto que se cita en la referencia a la Oficina Judicial – Reparto – de esta ciudad capital, para que el mismo sea abonado al Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de esta ciudad, por ser el funcionario competente para su trámite, en razón a que inicialmente esa Sede Judicial conoció del trámite de las objeciones planeadas en el proceso, acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 534 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **155,** hoy **09 de septiembre de 2022.** Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e047a19d578ca38cdb38c37a0770242d88d82fd820e044135169ce8369bf722**
Documento generado en 08/09/2022 10:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica